

EDUCACIÓN FORMAL

(EDUCACIÓN BÁSICA)

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

2007E14587

Bogotá, D. C.

Señora
LILIA SOFIA TELLEZ NIÑO
Ciudad

Asunto: Áreas Obligatorias – Promoción de Estudiantes Grado 8-

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Puede un Colegio Privado, en el Grado 8º establecer un Área de Español y otra de Inglés (…)? Si un alumno de 8º pierde Español, Inglés y Matemáticas, pierde el año o debe dársele la oportunidad de recuperar? (…)”

NORMAS Y CONCEPTO

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Según el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el área de humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros, hace parte de las nueve áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación, que necesariamente se tienen que ofrecer, para el logro de los objetivos de la educación básica y que comprenden como mínimo el 80% del plan de estudios.

De conformidad con el artículo 77 *Ibidem* y del Inciso 2 del artículo 2 del Decreto 230 de 2002, en lo que se refiere a las nueve áreas obligatorias y fundamentales, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para:

- Organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel.
- Introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.
- Adaptar algunas áreas a las necesidades optativas dentro de las áreas establecidas en la Ley
- Adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales.
- Adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas.

Lo anterior, dentro de los límites fijados por la Ley 115 de 1994 y el Proyecto Educativo Institucional.

Como se puede observar, dada la obligatoriedad de las nueve áreas fundamentales y los límites a la autonomía escolar, las mencionadas no pueden suprimirse, modificarse, complementarse o dividirse, pues de ser necesaria algún área distinta a las nueve contenidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, ésta se puede implantar dentro del 20% destinado para las áreas complementarias u optativas establecidas en el plan de estudios, de conformidad con el artículo 34 del Decreto 1860 de 1994.

De otra parte, de conformidad con el Decreto 3055 de 2002 por el cual se adiciona el artículo 9 del Decreto 230 de 2002, establece entre otras, que la valoración final insuficiente o deficiente en tres o más áreas por parte de un educando, es causal para considerarle como candidato para la repetición de un grado cualquiera, cuyo caso debe ser estudiado y decidido por la comisión de evaluación y promoción, sin que en ningún caso se exceda el límite del 5% del número de educandos que finalicen el año escolar en la institución educativa.

Así la cosas, ya que las asignaturas de español e inglés se encuentran comprendidas en el área de humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros y la asignatura de matemáticas en el área de matemáticas –artículo 23 Ley 115 de 1994-, es claro que en el caso consultado, el estudiante no reúne las condiciones para ser considerado como candidato para la repetición, exigidas por el Decreto 3055 de 2002, puesto que la insuficiencia o deficiencia en las valoraciones, no superan las tres o más áreas requeridas por la ley.

Atentamente,

GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

ELABORADO MFNL

RADICACION 2006ER19518

2007EE12996



Libertad y Orden

Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C,

Señor

VICTOR RICARDO ROJAS ROVIRA

Galapa - Atlántico

Asunto: educación religiosa diferente a la católica en colegios y escuelas Radicado 9505.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que esta será atendida con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“Como se debe atender los casos de necesidad de docentes para los estudiantes de los credos ajenos al catolicismo o al cristianismo en las instituciones educativas.

- Quien debe asumir el nombramiento de docentes para cada credo religioso”.

ANALISIS – FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución garantiza la libertad de cultos, dispone que toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla, reconoce que todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.(Constitución artículo 19)

La ley 115 de 1994 fija para el logro de los objetivos de la educación básica como una de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se deben ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional, la educación religiosa; dispone que la educación religiosa se ofrecerá en los establecimientos educativos del estado, observando la garantía constitucional según la cual en estos ninguna persona podrá ser obligada a recibirla y que la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.(ley 115 de 1994 artículos 23, 24)

Por mandato de la ley 115 de 1994 y el decreto 1860 de 1994, todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa un Proyecto Educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas, culturales de su medio.(ley 115 de 1994 artículos 73, 76, 77; decreto 1860 de 1994 artículo 14)

La ley 133 de 1994 desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, dispone que toda persona tiene derecho de recibir e impartir enseñanza e información religiosa o rechazarla y que los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a que pertenecen sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla.(ley 133 de 1994 artículo 6 literales g, h)

El decreto 4500 de 2006 regula el desarrollo del área de educación religiosa en los establecimientos educativos; dispone que todos los establecimientos que imparten educación formal deben ofrecer el área de educación religiosa en los

niveles de educación preescolar, básica y media con la intensidad horaria que defina el proyecto educativo institucional, determina que al estudiante que opte por no tomar la educación religiosa ofrecida por el

establecimiento educativo, se le ofrecerá un programa alternativo el cual deberá estar previsto en el Proyecto Educativo Institucional con base en el cual se le evaluará; dispone que en la conformación de las plantas de personal las entidades territoriales deben asignar a los establecimientos educativos estatales el número de docentes que requieran para la educación religiosa, de acuerdo con la intensidad horaria asignada en el Proyecto Educativo Institucional y que los docentes asignados al área de religión cuentan para la relación alumno docente establecida en el decreto 3020 de 2002 .

El decreto 3020 de 2002 establece que para la ubicación del personal docente se debe tener como referencia que el número promedio de alumnos por docente sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural y que para el cumplimiento del proceso educativo en el nivel de preescolar y educación básica primaria se asigna un docente por grupo; para la básica secundaria y media académica 1,36 docentes por grupo; para la media técnica 1,7 docentes por grupo. (decreto 3020 de 2002 artículo 11)

CONCEPTO

De conformidad con las disposiciones enunciadas y que constituyen el marco legal para la prestación del servicio educativo, son las instituciones educativas las que en el Proyecto Educativo Institucional, deben especificar la forma como se va a atender a los estudiantes que opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, siendo competencia de la entidad territorial que administra el servicio educativo que presta el estado la asignación del personal docente para desarrollar el programa de educación religiosa teniendo en cuenta los parámetros establecidos por las normas.

Cabe destacar que la educación religiosa a la que se alude no es confesional y por ello no debe corresponder a una religión o credo en particular , razón por la cual no se requiere nombrar un docente por cada credo religioso.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado 9505

SAC-SE DIO RESPUESTA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia**

Bogotá D.C.,

Señora
MARTHA LUCIA PRADA DIAZ
Ciudad.

Asunto: Escuelas Normales.

OBJETO DE LA CONSULTA

“Las Escuelas Normales tienen autonomía para ofrecer cursos y diplomados a los maestros? O necesitan de un proceso o permiso especial de la Secretaría de Educación? Cual sería el procedimiento?”

NORMAS Y CONCEPTO

Atendiendo su inquietud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El parágrafo del artículo 112 de la ley 115 de 1994 autoriza a las escuelas normales reestructuradas para formar educadores en los niveles de preescolar y básica primaria y para ofrecer educación complementaria que otorgue el título de normalista superior, previo convenio celebrado con instituciones de educación superior.

Frente a los programas de mejoramiento continuo de los docentes, el artículo 113 de la norma ordena que cualquier programa de formación de docentes que ofrezcan las escuelas normales superiores, deben estar previamente acreditados por el Ministerio de Educación Nacional.

EL Decreto 3012 de 1997, que reglamenta la organización y funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores, determina el procedimiento que adelantará el Ministerio de Educación Nacional para la acreditación de los programas de formación de educadores que puedan ejercer la docencia en preescolar y primaria; acreditación que consiste conforme al artículo 15 de la norma, en la verificación del cumplimiento de los requisitos de calidad de los programas ofrecidos, la cual será otorgada por un periodo de cinco años.

En primer término, la acreditación de calidad y desarrollo se inicia con la autoevaluación de la escuela normal superior, conforme a los criterios dictados por el

Consejo de Acreditación de las Escuelas Normales Superiores, organismo de carácter consultivo adscrito al Ministerio de Educación Nacional, posteriormente se efectuará la evaluación externa practicada por un equipo evaluador nombrado por el Consejo.

Por último el Consejo valorará los resultados de la autoevaluación y de la evaluación externa, y si se reúnen los requisitos, recomendará al Ministerio de Educación Nacional emitir el acto administrativo correspondiente.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO

Radicación: 2007ER47658

SAC 197076

SAC-SE RESPONDIÓ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2007



Libertad y Orden

**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia**

Bogotá D.C.,

Señor

ARISTOBULO SANCHEZ ESPEJO

SAC 194421

Asunto: Límites de edad para educación formal.

OBJETO DE LA CONSULTA

“...1. Hasta que edad, están obligadas las instituciones educativas oficiales a ofrecer educación formal a los estudiantes. 2. Existe alguna disposición legal que posibilite negar cupo a algún estudiante por cumplir la edad hasta la cual el estado, la sociedad y la familia deben cumplir la obligación legal de garantizar la educación ...”

NORMAS Y CONCEPTO

En atención a su solicitud y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

El artículo 67 de la Constitución Política establece la educación obligatoria entre los cinco y los quince años de edad, comprendiendo como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica. En este sentido la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, determina que la educación preescolar tendrá como mínimo un grado obligatorio, la educación básica nueve grados y la educación media comprende los dos últimos grados.

En virtud de lo anterior, el Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, estipula en el artículo 8º que las Instituciones Educativas definirán dentro de su Proyecto Educativo Institucional los límites superiores e inferiores de edad para cursar

los estudios por grados, teniendo en cuenta los rangos que las Entidades Territoriales hayan definido para el efecto, así como los factores regionales, culturales y étnicos.

Ahora bien, si el educando estuviese por fuera de los rangos que fijó la institución educativa, se podrá optar por la validación o por las formas de nivelación que debe brindar el establecimiento educativo con el fin de alcanzar los objetivos de un determinado grado o área.

Atentamente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO

Radicación: 2007ER43951

SAC 194421